



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

### **SENTENCIA No. 167**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### **FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

Procede emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por el señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO.

#### **ANTECEDENTES**

##### **1. HECHOS RELEVANTES:**

El señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNÁNDEZ y la señora NORMA ELCY TRUJILLO CAMPO procrearon a ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

El día 14 de julio de 1998 ante este despacho cuando ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO tenía 5 años se llegó a un acuerdo conciliatorio donde el señor MARCO ANTONIO LOAIZA se comprometió a aportar una cuota alimentaria para la menor

Por Sentencia de fecha 25 de enero de 2019 dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2017-00169 promovido por la señora ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO contra el señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNÁNDEZ, este despacho modifica y aprueba liquidación del crédito, indicando que el valor a pagar a favor de la ejecutante es la suma de \$16.250.837 atinente a capital e intereses.

A partir de esa fecha, el señor MARCO ANTONIO ha dado cabal cumplimiento

Actualmente el señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNÁNDEZ tiene 58 años de edad, presenta una condición de desgaste físico y psicológico y la medida le ha coartado la posibilidad de obtener préstamos de entidades



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

bancarias para mejoramiento de su vivienda en razón al embargo y retención del 30% de su sueldo

Actualmente, ANGELICA MARIA LOAIZA cuenta con la mayoría de edad 29 años, no sufre de discapacidad física o mental que le imposibilite procurarse los alimentos a través del trabajo; y actualmente se encuentra laborando

Mediante acta de conciliación el día 20 de febrero de 2023, entre el señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNÁNDEZ y ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO; se llegó a un acuerdo conciliatorio consistente en que ANGELICA MARIA exonera de la cuota alimentaria a su señor padre y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

## **2. PRETENSIONES**



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

Solicita el señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNÁNDEZ se apruebe el acuerdo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, llevado de mutuo acuerdo el día 10 de marzo de 2023, en la que se llega a un acuerdo conciliatorio donde La señora ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO, manifiesta que exonera de la cuota alimentaria a su padre y que con esto se termine el proceso que cursa en el juzgado. En consecuencia el demandante solicitó le sea levantada las medidas cautelares decretadas como lo es el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales y demás beneficios. Así mismo solicita el señor MARCO ANTONIO, se realice la entrega de títulos judiciales a su hija ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO.

### **3. RITO PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto el día 17 de abril del presente año, admitiéndose mediante auto interlocutorio 815 del 19 de abril del mismo año, ordenándose notificar a la demandada



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

ANGELICA MARIA TRUJILLO se notificó conforme la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020 el día 27 de abril del año que corre, transcurrido el termino de traslado que se cumplió el día 16 de mayo, la demandada guardo silencio.

Finalmente, mediante auto 1228 del 7 de junio de los corrientes, se dispuso decretar las pruebas documentales que fueron anexadas y recopiladas y proferir sentencia anticipada por considerar que no existían más pruebas por practicar.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes son personas naturales, con capacidad para ello,



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

ambos se encuentran debidamente convocados al juicio y en este caso debidamente representados, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral tercero del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demanda ES LA ALIMENTARIA representada por su progenitora y el demandado es su progenitor, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

### **2. Problema jurídico.**

2.1 Conviene establecer si se reúnen los presupuestos para exonerar al señor MARCO ANTONIO LOAIZA de la cuota alimentaria fijada en favor de su hija, hoy mayor de edad ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO por considerar que ya cumplió la mayoría de edad, no está impedida ni física ni mentalmente para atender su sostenimiento.

Para solucionar lo anterior:



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

2.1.1. Se analizarán los presupuestos de la obligación alimentaria, teniendo presente las condiciones actuales de la alimentaria y la capacidad del alimentante, teniendo desde luego presente la voluntad manifiesta de la alimentaria de acceder a la exoneración de la cuota a cargo del señor MARCO ANTONIO LOAIZA y en su favor.

2.1.2 Debe apreciarse la ausencia de pronunciamiento de la demandada en este asunto, y entender que ya están dados los presupuestos, incluso su pronunciamiento implícito de que dará su beneplácito a la exoneración de la cuota alimentaria que su padre le suministra.

### **3. ARGUMENTOS.**

#### **Premisa normativa y jurisprudencial**

3.1 El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”<sup>1</sup> y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

Igual, el derecho alimentos es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-156/03



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

que : *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”*, y que *“todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos. La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010. Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

*“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la*



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

*vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.*

### **4. Análisis del caso.**

Descendiendo del plano general al caso bajo examen,



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

4.1 Examinada la primera de las pretensiones, **exoneración de alimentos** - que se infiere del escrito introductorio presentado por el padre de la alimentaria, claramente se traduce en la necesidad de ser exonerado de la cuota que viene suministrando a su hija ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO, teniendo en cuenta que ya cumplió la mayoría de edad, no padece de discapacidad física o mental que le imposibilite procurarse los alimentos a través del trabajo y actualmente desempeña labores establemente

Como indudablemente es menester verificar la presencia de los presupuestos de la obligación alimentaria, se observa que el primero de ellos a **saber el vínculo jurídico**, en este caso parentesco de consanguinidad, se encuentra acreditado, con la prueba del registro de nacimiento visible a folio 15 de la demanda digital, que informa que ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO, nacida el 30 de diciembre de 1993, es hija de NORMA ELCY TRUJILLO CAMPO Y MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ, además da cuenta que



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

la alimentaria en la actualidad es mayor de edad.

Así mismo, se aporta acta de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali donde se emite acta de acuerdo entre el señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ y ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO mediante la cual, esta última exonera a su padre de continuar suministrando la cuota alimentaria fijada previamente en este despacho mediante acta de audiencia el día 14 d julio de 1998 donde se fijó a cargo del señor MARCO ANTONIO y en favor de su menor hija la suma de \$80.000, cuotas extras en junio y diciembre de cada año en proporción de \$50.000 cada una, \$30.000 en las vacaciones y a colaborarle con su estudio

Verificando nuevamente el acuerdo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, es necesario precisar que la pretensión no solo es de exonerar al señor MARCO ANTONIO LOAIZA de la cuota alimentaria, sino también de que se levante la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de alimentos que se adelante en este despacho, no obstante, en la parte resolutive del acta, solo se limita el pronunciamiento



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

a exonerar de la cuota alimentaria al señor LOAIZA, sin entrar en detalles o especificar el acuerdo en lo que concierne al proceso ejecutivo que cursa en esta dependencia y que tuvo su génesis en el proceso de alimentos.

### **ACUERDOS LLEGADOS.**

- **PRIMERO:** La parte citada ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO, manifiesta que exonera de la cuota alimentaria su señor padre y que con esto puede terminar el proceso que cursa en el juzgado.

**EL CITANTE Y LA CITADA DEJAN CONSTANCIA DE QUE ACEPTAN LOS ANTERIORES ACUERDOS.**

**PARA EFECTOS LEGALES Y PROCESALES Y USO DEL INTERESADO, EL SUSCRITO CONCILIADOR DEJA CONSTANCIA DEL ACUERDO LOGRADO:**

No es intención del Juzgado desmeritar el acuerdo suscrito entre las partes, pero si considera necesario que haya claridad en cuanto a las condiciones del acuerdo a fin de lograr congruencia entre lo pactado y lo aquí resuelto.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

Por ello el Juzgado se ceñirá a acoger el acuerdo estrictamente en lo que concierne a la exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante acta de audiencia el día 14 de julio de 1998 donde se fijó a cargo del señor MARCO ANTONIO y en favor de su menor hija la suma de \$80.000 mensuales, cuotas extras por la suma de \$50.000 en junio y diciembre y la suma de \$30.000 en vacaciones.

Visto ese panorama, desde luego que es factible acceder a la exoneración de la cuota según lo pretendido por el demandante, no obstante, será necesario que en lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar y a la terminación del proceso ejecutivo haya un pronunciamiento más concreto explícito y dirigido exclusivamente al expediente que conoce de este asunto.

Sin mas elucubraciones por considerar que resultan superfluos en este asunto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acoger el acuerdo al que han llegado el señor MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ identificado con C.C No. 16.695.057 y la señorita ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO identificada con C.C 1.144.067.526 concerniente a la exoneracion de la cuota alimentaria fijada mediante acta de audiencia el día 14 de julio de 1998, donde se fijó a cargo del señor MARCO ANTONIO y en favor de su menor hija la suma de \$80.000, cuotas extras en junio y diciembre de cada año en proporción de \$50.000 cada una, \$30.000 en las vacaciones y a colaborarle con su estudio. En ese orden se decreta la **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

**SEGUNDO:** Con relación al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, y la terminación del mismo, se Insta a las partes



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00182-00. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, MARCO ANTONIO LOAIZA FERNANDEZ contra ANGELICA MARIA LOAIZA TRUJILLO

**para que presenten ESCRITO de terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que correspondan de manera expresa en el mismo asunto, con la indicación de distribución de títulos judiciales si los hubiere, memorial que debe gozar de autenticación por tratarse de entrega de dineros.**

**TERCERO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros del despacho.

**NOTIFIQUESE**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa0ac9682829117b2a681f40cd71eacda7858996c2e9685ac41564fe640080**

Documento generado en 10/07/2023 06:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**